Escuela, sesteniendo respecise à cuya categoria pertenecen las urso de alzada interpuesto por Dou cos que descen ser trasladados a comprender Normas ecuales incomprenderes de la comprendere de comprenderes de la comprendere de conformandose el Porto de costa comprenderes de la comprendere de conformandose el Porto de conformandos el conformandos

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se dublica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de anoche me dice lo siguiente:

«El Gobierno ha dispuesto que los voluntarios de esta Capital dejaran en el dia de hoy de dar guardia en su cuartel de la plaza mayor. La orden ha sido puntualmente obedecida sin el menor desórden. -Algunos grupos que ayer y hoy se formaron en dicha plaza y que han mantenido una actitud indiferente, la han abandonado yá á la hora en que comunico á V. S. este suceso. La poblacion sigue tranquila; el órden está completamente asegurado y no existe el menor sintoma de alarma; circunstancias que constituyen nueva prueba de la sensatéz de este liberal pueblo y de su confianza en el Gobierno de la República.»

Lo que participo al público para su conocimiento.

Valladolid 19 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, Ramon Lafarga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, como Presidentes de los Ayun-

tamientos, cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de dar el debido cumplimiento á cuanto se previene en el decreto del Ministerio de la Guerra que se inserta á continuacion en la forma y términos que en el mismo se señala.

Valladolid 19 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, Ramon Lafarga.

(Gaceta del 17 de Noviembre.)

Ministerio de la Guerra.

DECRETO, 87 95 00d

El Gobierno de la República, deseando facilitar la requisicion geral de caballos decretada en 18 de Setiembre último, de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos entregarán la relacion de caballos prevenida en el art. 2.º del reglamento de 20 de Setiembre próximo pasado á las Autoridades militares de su respectiva provincia antes de ocho dias, á contar desde la fecha. Los Ayuntamientos incluirán en relacion todos los caballos existentes en sus pueblos y términos, sin excepcion alguna, y con expresion de los vecinos á que pertenecen.

Art. 2.º Los Ayuntamientos publicarán inmediatamente las relaciones de caballos, fijándolas en los sitios de costumbre, donde permanecerán tres dias, á contar desde la fecha, para que con conocimiento de ellas puedan hacer los vecinos las reclamaciones de exclusion ó inclusion que procedan.

Art. 3.º Las Autoridades militares de las provincias, cuando tengan todas las relaciones de los pueblos de las suyas respectivas, dispondrán se numeren los caballos desde el número uno hasta donde alcance el completo, y darán cuenta telegráficamente á este Ministerio del total de caballos registrados.

Art. 4.º Cuando termine el registro general de caballos, se determinará por sorteo ante las Juntas de requisa de que trata el artículo 3.º del citado reglamento, el órden en que deben ser llamados y presentados por sus dueños los caballos.

Art. 5.º Se fijará oportunamente por el Ministerio de la Guerra el número de caballos que corresponde dar á cada provincia.

Art. 6.º Cuando un número sea declarado inútil por no reunir las condiciones determinadas por el decreto ya citado, será llamado el número siguiente y sucesivos hasta que se cubra el cupo señalado á cada provincia.

Art. 7.º Los caballos serán conducidos á la capital de provincia á cargo de las Diputaciones provinciales el dia que señale la Autoridad militar.

Art. 8.º Los caballos de raza extranjera, los de tiro de gran alzada, los de carrera matriculados como tales, y los padres no exentos por el art. 4.º del decreto de 18 de Setiembre último podrán sustituirse por sus dueños con otros caballos que reunan las condiciones de edad y alzada exigidas para el servicio de la guerra.

Art. 9.º Se exceptúan de la requisicion los caballos de los Embajadores, Ministros y Encargados de Negocios extranjeros, declarando estos ser de su propiedad. Los Cónsules extranjeros exceptuarán dos caballos, siendo tambien de su exclusiva pertenencía.

Art. 10. Tambien exceptuarán de la requisición un caballo, siendo

de su pertenencia, los Oficiales generales que se hallen en situacion de cuartel.

Art. 11. Los caballos que en virtud de la requisa comenzada en algunas provincias estén ya en poder de las Comisiones se conservarán por las mismas, y solo serán devueltos á sus dueños, si despues de cubierto el cupo que á cada provincia se le señale no les hubiere correspondido ser llamados.

Art. 12. Los particulares que oculten sus caballos y las Autoridades que consintieren la ocultación estarán atenidos al art. 6.º del mencionado decreto.

Art. 13. No se dará curso en el Ministerio de la Guerra á las solicitudes que se presentaren en súplica de exencion no comprendida en el decreto de 18 de Setiembre, reglamento de 20 del mismo mes ó del presente decreto.

Madrid quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la Republica, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

(Gaceta del 11 de Noviembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Bonifacio Heredero contra el acuerdo de esa Diputacion provincial que le separó del cargo de Conserje de la Escuela Normal, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Bonifacio Heredero contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Segovia que le separó del cargo de Conserje de la Escuela Normal.

Con motivo de esta separación y del nombramiento hecho á favor de

otra persona, mediaron diferentes comunicaciones entre la Diputacion y la Junta de Profesores de la Escuela, sosteniendo respectivamente su derecho para entender en el nombramiento de esta clase de empleados, fundándose la primera en el art. 46 de la ley provincial, y los segundos en el decreto de 28 de Mayo de 1869 que atribuye al Cláustro de Profesores de las Universidades, Institutos y Escue-

las especiales el nombramiento de

porteros, bedeles y demás depen

La Direccion de Instruccion pública, en vista de la consulta hecha por la Junta de Profesores, declaró que el citado decreto era extensivo tambien á las Escuelas Normales, pero como la Diputacion insistiese en su anterior acuerdo, manifestando que recurria al Ministerio de Fomento, ha elevado el interesado recurso de alzada contra su separacion, informando la Junta de Profesores que habia desempeñado bien su cargo desde que fué nombrado en 1869 por la Junta revolucionaria.

Examinadas por la Seccion las disposiciones aplicables al presente caso, cree que la Comision provincial obró dentro de sus facultades al adoptar el acuerdo de que se trata.

El art. 73 de la ley municipal aplicable á las Diputaciones, en virtud de lo dispuesto en el art. 46 de la provincial, declara atribucion de estas corporaciones el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos provinciales, sin más limitacion que la de que los funcionarios destinados á servicios profesionales tengan la capacidad y condiciones que en las leyes relativas à aquellos se determinen.

En el presente caso se trata de la separacion y reemplazo de un empleado subalterno, que por más que haya de prestar sus servicios en un establecimiento público de enseñanza, no necesita para su desempeño ningun título profesional que acredite aptitud ó capacidad, y en este concepto no hay razon alguna legal para impugnar la medida adoptada por la Diputacion provincial dentro de los límites de su competencia.

La Junta de Profesores, que tal es su nombre, con arreglo à los artículos 276, 277 y 278 de la ley de Instruccion pública, y no el de Cláustro, como ella se denomina, pretende que le corresponde hacer esta clase de nombramientos en virtud del decreto de 28 de Mayo de 1869, que confirió á los Cláustros de las Universidades, Institutos y Escuelas especiales la facultad de nombrar, á propuesta de los Jefes respectivos, los Oficiales y Escribientes de Secretaría y los Conserjes, bedeles, porteros, y mozos de los mismos establecimientos; pero

ha de tenerse en cuenta que este decreto sólo habla de Escuelas especiales y no de las profesionales, á cuya categoría pertenecen las Normales, segun la clasificacion establecida en el art. 61 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, confirmada en el Real decreto que aprobó los programas de estudios; á lo que se agrega una razon más principal é importante, cual es la de que, aun admitiendo que el referido decreto hubiese sido alguna vez aplicable á las Escuelas Normales, no podria ya hoy invocarse a proposito del presente caso, toda vez que la ley orgánica provincial, siendo de fecha posterior al decreto de Mayo de 1869, le habria en esta parte dejado sin efecto.

Jueves 20 de Noviembre de 1873 Fundada la Seccion en las consideraciones expuestas, es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por Don Bonifacio Heredero.

Y conformándose el Poder Ejecutivo de la República con el dictámen preinserto, ha tenido á bien resolver como en el mismo se pro-

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1873.-El Secretario general, José María Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 30 del actual á las doce de su mañana y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, tendrá lugar la enagenacion en pública subasta de los aprovechamientos que á continuacion se insertan, bajo los tipos anotados y con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayun-

		No.
icamente à este Ministerio	ue se inserta a con- telegra	TIPO.
PUEBLOS.	Productos que se enajenan.	Pt.s Cént.s
-coll sal of the opposite of by -iras lo stept one of sales of some of sales of some o	1.125 quintales métricos de leñas gruesas y 4.000 de ramaje de una corta olivacion que ha de hacerse en el monte titulado Comun y Escobares (3.ª subasta)	1 ob end
Pesquera de Duero.	mullitude de l'enamer, site en	(Gaceta
a provincia. Cuando un número sea o inútil por no reunir las tes à terminadas por el dé-	término jurisdiccional de Pes- quera de Duero (3.ª subasta) 400 quintales métricos de leñas gruesas y 500 de ramaje de una	2.100
Santibañez de Valcorba. :: alrad sovietnes y otnobre à obstance opro le crefe	se én el monte titulado Pililla y cuartel llamado Matizales (3.ª subasta).	enage fac
Pozal de Gallinas. à aionivera el latigas al al Langayo.	150 pinos albares que han de cortarse en el monte titulado Nuevo (2.ª subasta). La caza de pelo y pluma del monte titulado Dehesa y Quijosa (2.ª subasta).	andmoited 412

Asímismo se enajenará en la misma forma el dia 15 de Diciembre próximo ante el Alcalde de Iscar, 244 pinos que han de cortarse en el monte titulado Villanueva, de la Comunidad de Iscar, bajo el tipo de 88 pesetas con 92 céntimos y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo pueblo. At ab otamon lah o.t.

Valladolid 15 de Noviembre de 1873.—El Vice-presidente, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA 100 DE VALLADOLID. 10 108 8018

Direccion general de Instruccion pública.—Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de las Universidades de Granada y Santiago las cátedras de ejercicios prácticos de determinacion y clasificacion de objetos farmacéuticos y principalmente de plantas medicinales, dotadas con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anun-

cia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedrá los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Far-

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este enuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 8 de Noviembre de 1873. -El Director general, Juan Uña. Es copia. - El Secretario general, Pedro A. Collantes.

«El Cobierno ha dispuesto que

los voluntarios de esta Capital de-Don Valentin Barrigon, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: que en dicho Juzgado y mi testimonio el Procurador Don Marcelo del Rio, en nombre de Vicenta Rueda Calvo, vecina de Renedo, propuso demanda de tercería de dominio y mejor derecho, a los bienes que á instancia de D. Saturnino Sandoval, vecino de esta ciudad, habian sido embargados á su esposo Santiago de Diego; en la cual seguida y sustanciada por los trámites de las de su naturaleza en ausencia y rebeldía del Santiago, se ha dictadola sentencia siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y tres; en la tercería que en este Juzgado se sigue propuesta por el Procurador D. Marcelo del Rio, en nombre de Doña Vicenta Rueda Calvo, vecina de Renedo, contra D. Saturnino Sandoval, que lo es de esta ciudad, representado por D. Antolin Gonzalez Merino, sobre mejor derecho y preferencia á los bienes que por el Sandoval fueron embargados por virtud de ejecucion á Santiago de Diego, vecino de dicho Renedo y marido de la Vicenta, cuyos autos

se entienden con los extrados del tribunal en ausencia del Santiago. Il el Vistos: Ivol el El bliobelle

-01.9 Resultando que i propuesta demanda ejecutiva por D. Saturnino Sandoval, de esta ciudad, contra Santiago de Diego, vecino de Renedo, y condenado este al pago de la cantidad reclamada; despues de haber obtenido habilitacion para litigar como pobre la Vicenta Rueda Calvo, mujer legitima del Santiago, propuso à medio del Procurador Rio, la demanda de tercería de dominio y á la de mejor derecho que obra á los fólios cuarenta y uno y siguientes; solicitando que con suspension á su tiempo de los procedimientos de apremio que motivaron la ejecucion contra la casa y fincas embargadas por aquella, se alzase en definitiva el embargo y mandase entregar á la tercerista así como por su preferente derecho, la cantidad de mil setecientos noventa y siete reales ó sean cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas con veinte y cinco céntimos, que en concepto de dote entregó á su marido al contraer matrimonio, con mil ciento trece reales ó sean doscientas setenta y ocho pesetas y veinte y cinco céntimos, que recibió el Santiago en concepto de parafernales ó documento de dote cuyas cantidades se satisfagan con preferencia al ejecutante con lo que produjeren los bienes sujetos al embargo y sobre que la demanda tenga dominio para lo que se suspenda todo pago y pongan en depósito las cantidades que se realicen:

2.0 Resultando que admitida la tercería y conferido traslado con citacion y emplazamiento por el término ordinario al ejecutante y ejecutado, acordando sustanciar en pieza separada la demanda propuesta, mandando sacar testimonio de la diligencia de embargo y título en cuya virtud aquella se des pachó con relacion de su estado, fué declarado rebelde el Santiago de Diego, y el ejecutante Sandoval compareció en autos á medio del Procurador Don Antolin Gonzalez Merino y contestó impugnando la tercería y solicitando se le absolviese de ella, condenando á la Vicenta á perpétuo silencio con imposicion de todas las costas:

3.º Resultando que los fundamentos de la demanda reproducidos en la réplica son: que al contraer matrimonio la Vicenta con el ejecutado en veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos, treinta y nueve entregó á este por vía de dote mil setecientos noventa y siete reales como consta por el documento privado que ocupa el fólio treinta y cuatro, estendido en papel del sello cuarto del año de mil ochocientos cuarenta y autorizada la entrega por el marido y los testigos que lo presenciaron, firmado aquel en cuatro de Enero del expresado

ho

año cuarenta, en que solo hacia tres meses se habia realizado el matrimonio; que por muerte de María Calvo, madre de la tercerista recibió el Santiago en mil ochocientos sesenta y uno la cantidad de mil ciento trece reales en efectos y además la mitad de una casa situada en la calle Real de Renedo, media obrada de tierra en el término llamado de la Isla y de primera calidad, con otra obrada de tierra que es de tercera, y todo radica en Renedo y se determinan en la hijuela que presenta original al fólio treinta y seis y siguiente: que la tierra que se decia en la Isla, la cedió la Vicenta a su hermana Angela por la parte de casa que habia á esta tocado y la ya designada y es la que hoy habita la tercerista, y se señaló con el número cincuenta y cuatro, en la calle Real de Renedo, adquiriendo tambien una bodega en el mismo pueblo y sitio conocido por el cotarro del Castillo, y estos bienes están inscritos á su favor desde veinte y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, segun aparecen del fólio treinta y ocho al cuarenta: que con posterioridad se ha propuesto la ejecucion contra el Santiago de Diego, para pago de lo que este adeudaba, embargando la casa y bienes creyendo pertenecian al ejecutado y contra lo que sale en tercería:

4.º Resultando que los fundamentos de la oposicion reproducidos en la dúplica consisten, en que, no constando la entrega del dinero y efectos á que se refiere el documento privado del fólio treinta y cuatro por fé que diese Notario pú blico constituye solo una obligacion simple personal y por lo tanto la rechaza como insuficiente para el objeto que se ha propuesto el demandante, y no puede perjudicar al ejecutante la confesion que hace el ejecutado á favor de su mujer, que es inadmisible, rechaza y redarguye civilmente de falso el documento simple del fólio treinta y seis que se titula hijuela de la tercerista formada al fallecimiento de su madre, porque no consta proceda de un expediente de testamentaría, con inventario, tasacion, cuenta y particion, es informal y carece de autorizacion y de eficacia para dar fuerza á la tercería; que de la informacion practicada por la Vicenta para justificar la permuta que dice tiene hecha con su hermana Angela de la parte de casa que á esta habia correspondido en Renedo por el terreno de la Isla y la adquisicion de la bolega, aparece lo contrario, porque solo prueba que Santiago de Diego poseia en mil ochocientos sesenta y ocho una bodega en el cotarro del Castillo, término de Renedo, sin que conste haya pasado á la tercerista su propiedad y que tambien pertenecian al Santiago una casa sita en Renedo, señalada

con el número treinta y cuatro de la calle Real y una obrada de tierra de tercera calidad, sin que aparezca que la Vicenta haya adquirido su dominio, debiendo tenerse presente que esa informacion posesoria es solo un título supletorio de dominio que nunca perjudica á tercero y menos ó si prepara despues de contraida una responsabilidad que con el se trata de evitar y en perjuicio de derechos legítimos que los bienes embargados son de la única pertenencia del ejecutado por Sandoval, y con su valor responden al crédito de este porque nada aportó la tercerista al matrimonio ni se ha adquirido en este:

5.º Resultando que fijadas definitivamente las pretensiones de las partes y los hechos que sirvan de fundamento á las mismas, de conformidad de estos se recibieron los autos á prueba suministrando la que creyeron conveniente y alegado en vista se llamaron los autos para sentencia con citaciones:

1.º Considerando que despachado mandamiento de ejecucion contra los bienes de Santiago de Diego para pago de dos mil quinientos treinta y ocho reales que con el interés del diez por ciento adeuda à D. Saturnino Sandoval, fueron embargados los bienes que constan de la diligencia testimoniada á la vuelta del fólio cuarenta y cuatro y mandada continuar la ejecucion hasta hacer pago al acreedor por sentencia de remate que fué pronunciada y se hizo firme como se acredita á los fólios cuarenta y cinco vuelto al cuarenta y seis:

2.º Considerando que presentada tercería de dominio y mejor derecho por la mujer del ejecutado se funda esta en los documentos privados del fólio treinta y cuatro y siguientes, de que aparece haber recibido segun confesion del Santiago por bienes de la dote de su esposa parte de los embargados con las cantidades que se reclaman como pago preferente al ejecutante:

3.º Considerando que la confesion de dote hecha por el ejecutante á su esposa ha sido despues de contraido el matrimonio y por medio de documentos privados que ni acreditan el privilegio dotal en perjuicio de terceros legalmente reconocidos como acreedores legítimos ni tampoco la constitucion de la dote ni la pertenencia de la tercerista:

4.º Cansiderando que tampoco se ha justificado por la demandante por medio de la prueba testifical el derecho que invoca, porque los testigos no han presenciado la entrega, se refieren á lo que de público han oido en Renedo y á lo que han creido ser las costumbres de aquella localidad, y además tiene uno la tacha de ser pariente:

5.º Considerando que en su virtud la prueba ofrecida por la terce-

rista tanto documental como testifical es ineficaz para destruir el derecho del ejecutante y para debilitar las acciones de este sobre los bienes embargados y señalados voluntariamente para realizar el pago por el deudor cuando se formalizó el embargo.

Fallo que desestimando la tercería propuesta por el Procurador Rio á nombre de Vicenta Rueda Calvo, debia de absolver y absuelvo de la misma, al demandado D. Saturnino Sandoval, alzando la suspension de los procedimientos de apremio; y mandando continuar estos hasta llevar á cumplida ejecucion la sentencia firme que obtuvo el Sandoval, en los autos ejecutivos que provocó contra Santiago de Diego. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando sin hacer especial condenacion de costas lo pronuncio, mando y firmo. - Ramon Crespo y Vicente.

Pronunciamiento.—Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid, estando haciendo audiencia pública en ella hoy veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, siendo testigos D. Mariano de Castro, D. Leon Gervás y D. Manuel Loscertales, vecinos de esta ciudad, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mi: Valentin Barrigon.

Lo relacionado mas por menor consta y lo inserto concuerda á la letra con los autos de que vá hecho mérito de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y sea inserta la precedente sentencia en el *Bolettn oficial* de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en Valladolid á cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Valentin Barrigon.

QUINTA SECCION.

Juzgado municipal de Bercero.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Juez de la misma en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pues pasados se proveerá.

Bercero 14 de Noviembre de 1873.

—El Juez municipal, Saturio Pelaez.—Anastasio Rodriguez, Secretario interino.

Don Francisco García Mariscal, Alcalde popular de la villa de Olivares de Duero.

Hago saber: Que siendo imposible á esta Alcaldía notificar legalmente á los deudores que comprende a siguiente lista de apremio de segundo grado, por estar domiciliados fuera del término municipal de esta villa, se les notifica por medio del *Boletin oficial* para los efectos del art. 28 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Por lo tanto, los que no realicen sus cuotas y recargos en la Recaudacion de esta villa en el término de cinco dias á contar desde la insercion del presente y lista en dicho Boletin, sufrirán las consecuencias de su morosidad.

Olivares de Duero 17 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Francisco García.

LISTA de los contribuyentes forasteros contra los cuales se ha daclarado por el Sr. Juez municipal de esta villa el apremio de segundo grado, con arreglo al art. 23 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, por su morosidad en el pago de las cuotas del repartimiento general para gastos provinciales y municipales en los años económicos de 1871-72 y 72 à 73.

dando continuar estos hasta ar a cumplida ejecucion la sen-	nan	and and area on dama		nporte de las cuotas del a ñ o de			ar form tre		10 por 100 del apremio		ta y seis y.	
-obase to Nombres p email at	tenc	ercerista al matri- 7 llev		1871 á 72. 1872 á 73.			TOTAL.		de segundo grado.		TOTAL general.	
de los contribuyentes.	,lev	Su vecindad.	Pet.s	Cént s	Pet.s	Cént s	Pot c	sided Cont s	9III)	Cass	oh of	la par
oco con ma santingo de Diego.	Acard .	retensiones de las	138	ojnem	BVIJIA	9 911	o si a	ia y e	1 61.3	cent.s	Pet.s	cent.s
D. Anselmo Maroto	Qui	ntanilla de Abajo.	DOR	ota»a	Parteg	36	80118	36	terist	la terc	atida	noy hi
Antonio Iglesias.	000	Idem.	O PARISH CONTRACTOR		3	74	9	90	G S	99	110°	10 40 0 89
Antonio Carrascal (Herederos)	oio	Pesquera.	10		6	47	17	03	1	70	18	73
Andrés de las Heras (Here- deros)	7 6CL:	Lecale r sirainor	TOWN C	one of	to otto	1-19	HO I	LE STON	o BAL	HORE	11.153 (omnori
Alejandro Gutierrez.	Qui	ntanilla de Abajo.	se II	62 48	no sh	36	3	98	91312	09		07
Andrés Alonso (Herederos).	bild	Penafiel.	8		2 50 50	06	13	38	olltis de s e	23	14	OI
Braulio Niño.	Qui	ntanilla de Abajo.	2		2	32	190 5	12	ove W	51	5	
Benito Castrillo	cen	Idem.	»	71	am oh	41	1	12	of or	11	1	23
Bernardo García. Bernardo Perez.	fub	Idem.	2		ol sit	56	3	90	orio *	39	4	29
Cirilo Castrillo. Moballa V oh	beb	eot Idem. o lim so	3	75	2	41 22	bels	16	ELITO IV	110	1	27
Domingo de Casas.	s ob	Peñafiel.	7	25 8	4	34	Idon	59	le pos	59	106	56
Eusebio García.	riev.	Castrillo.	N9:1	80	agatli	01	2	81	oala.	28	3	09
Florentin Leon	Quii	ntanilla de Abajo.	a s	Satur	(a)	70	07.1	70	ed en	07	Mago	77
Félix Martin.		Idem. Valbuena.	20	gados	2	55	2	55	W WALL	25	2	80
Francisco Tejedor Toribio.	vás	Castrillo.	w w	06	RIAL	60	0 0 1	60	o v o	06	ary b	66
Francisco Calvo.		Quintanilla.	oll	50	tlenv	91	2	41	W W	24	2	83 65
Francisco Carrascal.	Escr	Pesquera.	10	21	6	22	16	43	1.	64	18	07
Galo Andrés		Quintanilla. Idem.	280	hacer	stald	10	1	10	ib ou	11	1 1665	21
Hipólito Iglesias.		-or Idem. oup of	or rem	10	sente	92 66	nonle	92 76	101018	19	2	nilim
Hilario Iglesias.	con	sa Idem.surit ozi	ise b	10	namei	66	due,	76	MISIN!	17	of to	93
José del Ölmo (Herederos)		Valbuena.	8 6	93	ber8s	48	15	41	1	54	16	95
Doña Juana Abad.		Quintanilla.	o al c	68	00410	41	1	09	HOT &	10	. 1	19
D. Juan Recio.		Castrillo. Quintanilla.	X	76	0 0 1	83	ernie.	83	01 10	18	2	01
Lúcas Vaquerizo.		-aldem.	3	100	slid	07 92	2	83 02	10119	28 50	10.30	addno
Manuel Ruiz		Idem.	I not	50	ומי ו	91	2	41	0.00	24	5	65 65
Doña María de la Paz Pelayo		Idem.	89 (8)	e «mn	ofet	66	D	66	TEITU	07) () () () () () ()	73
D. Miguel Andres.		Idem.	Job's	oh evi		26	2	26		03	SXSU:	29
Manuel Velazquez	end !	Cuellar. Valladolid.	2	48		26	iforder.	26	»	03	b of a	29
Doña María Olmedo.		Idem.		38		52 80	2	18	0.000	40 22	4 2	40
D. Matías Pelayo		Peñalba.	id »c	000		26	1	26	20.38	13	1	40 39
Nicolás del Ölmo.		Valbuena.	9126	55		36		91	N A	09	1	90019
Holayo Repiso (Herederos)		Quintanilla. Idem.	102	de Can		22	3	22	D	32	3	54
Patricio Calvo.		Idem.	2	76		91 72	4	91 48	146	09	1	00
Pablo Sordo		-olddem. ouo oba	3	26		97	650	23	nii de	45 52	5	93
Pedro Andrés		-neldem. fo sog in	collec	75	- 100 State	46	otolai	21	ed »s	12	no let	33
Pedro Sordo		Idem.	2	76		72	4	48	1000	45	4	93
Pablo Saez		Cuellar. Quintanilla.	19nat	13	11 5	56	14	69	1 9 0	47	16	16
Romualdo Hernando		Peñalha.	6	50 83		64	10	14 95	I S	02	11	16
Ramon de Benito.	laal	Viloria.	viigi	o and		08	9061	08	SELETO	30 61	300	25 69
Silvestre Andrés.	leb.	Quintanilla.	0102	76		72	4	48	Hapl	45	4	93
Vicente Sordo. Valentin Pelayo.		Idem.	6	37		12	8	49		85	9	34
Valeriano Castromonte.	tio	Idem. Castrillo.	si"	00000		67 43	3	67	g sb	37	4	04
a misma en el término de 15	05	ioncia de la terce-	perter	s ih		lice	and 3	43	Teu s	34	3	STEG

Don Jacinto Luque y Chamochin, Comandante fiscal del Batallon de reserva de Valladolid, wim. 27, y Juez fiscal en la actualidad en la causa que se sigue à D. Andrés Rodriguez Penagos, y su partida por conspiracion carlista, exaccion de fondos públicos etc.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejér-

cito, por el presente llamo, cito y : como reclutador de gente para los emplazo por este tercero y último edicto á D. Francisco Sanchez, indicado como primer Jefe carlista de la provincia de Palencia, á Fausto Robledo, de Villacorte, á D. Miguel Arias Cachero, vecino de Bonar y a Acisclo Merino, como indivíduos de la partida de D. Andrés Rodriguez Penagos, y á D. Leoncio Muñoz, vecino de Villasendino.

mismos, à fin de que dentro del término de diez dias á contar desde esta fecha se presenten en la cárcel pública de esta ciudad rejas adentro, á responder á lo que contra ellos resulta en la indicada causa, y de no comparecer dentro del término señalado, se seguirá este proceso y se sustanciará en rebeldía por el Consejo de Guerra, publi-

cándose este último edicto para que llegue á conocimiento de todos.

Valladolld 13 de Noviembre de 1873.—Jacinto Luque y Chamodemanda ejecutiva por D. Satunido

ob Ayuntamiento popular de la la contidad re. Tiedra: despues de

No habiendo comparecido para su entrega por 4 veces en caja el mozo Julian Cuadrado Martin, natura de esta villa, que nació el dia 14 de Julio de 1852, hijo de Manuel y de Juana, ya difuntos, el cual fué declarado soldado y alistado en esta poblacion con el número 8 para la reserva del año actual, no obstante haber sido citado por edictos oficiales por ignorar su paradero y faltar hace tres años de esta localidad, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la vigente ordenanza de reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos y perjuicios que previene la ley.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad á fin de ocupar su plaza, apercibido de ser tratado con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas la autoridades se sirvan procurar su busca, captura y remision con las seguridades debidas á este municipio del mencionado prófugo, cuyas señas que se han podido adquirir, son las siguientes: estatura baja, pelo y ojos negros, ancho de cara, bastante fornudo, y está dedicado á vender tienda en ambulancia.

Tiedra 11 de Noviembre de 1873. -El Alcalde Presidente, Abdon Fernandez. - Por su mandado, Luis Calvo Ruiz, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la fábrica Calahorra, jurisdiccion de la villa de Rivas, provincia de Palencia, se venden chopos de varios tamaños, propios para construccion á precios convencionales. Las personas que deseen su adquisicion, pueden dirigirse al encargado de dicha fábrica D. Victor

PASTOS.

En 2.500 reales se arriendan los del monte del Sr. Tablares, sito en Megeces de Iscar: tiene buenos bebederos en el Rio Cega, y mantiene con desahogo quinientas cabezas.

Valladolid: 1873. - Imprenta de Garrido.